



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA

ACCIONANTE: LILIANA LUNA CORRALES
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA
AUTO N°: Interlocutorio N° 468
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2022 00274 00

I.- EL ASUNTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se procederá a decidir sobre: i) la admisión de la presente acción de tutela, ii) una solicitud de medida provisional presentada por el accionante y iii) se realizarán algunas disposiciones de manera oficiosa.

II.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Como fundamento fáctico de la presente acción constitucional invoca la accionante que el 3 de diciembre de 2019 la Gobernadora (E) de Huila, profirió circular para servidores públicos de la Administración Central Departamental, en relación con documento que recoja sugerencias técnicas al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – Resolución N° 04325 de 2019, otorgando plazo hasta el 16 de diciembre de 2019; lo que hizo mediante petición dirigida al Secretario General de la Gobernación de Huila, que fuera radicada el 13 de diciembre de 2019, nuevamente el 5 de noviembre de 2020, sustentando detalladamente normativa y razones en relación con el cargo de Profesional Universitario con código 219 grado 12; reiterando lo solicitado en peticiones del 21 de enero y 9 de agosto de 2021 ante el Secretario de Salud del Departamento de Huila frente al requisito de formación académica.

Indicó que el 15 de febrero de 2022, presentó ante el Secretario General de la Gobernación de Huila, información relacionada con su historia laboral y semanas cotizadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; recibiendo respuesta el 16 de febrero de 2022; sin que a la fecha se hubiera dado trámite a las peticiones que fueron elevadas con anterioridad; en cuya respuesta se le indica que el cargo que ocupa, fue reportado para ser provisto de manera definitiva; en su sentir, desconociendo los requisitos académicos que no fueron tenidos en cuenta al momento de realizar el reporte de empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12 a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo expuesto, solicita como medida provisional que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, requiera a la Gobernación de Huila, para que proceda a corregir de forma legal una incoherencia y se abstenga de continuar en el proceso de concurso sobre el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, hasta que la entidad territorial permita con sus actos el ejercicio de derecho a la participación en un concurso público, el acceso a concursar como profesional para aplicar al proceso de selección.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 indica acerca de las medidas provisionales en acción de tutela, lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

A fuerza de la disposición normativa antes señalada, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se encuentre la necesidad, pertinencia y urgencia de la medida provisional para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

Bajo el anterior supuesto a partir de las pruebas allegadas con la solicitud de amparo por la señora LILIANA LUNA CORRALES, evidencia esta togada, que mediante el Acuerdo N° 080 de 11 de marzo de 2022, donde se establecieron las reglas para el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Huila del Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial N° 2261.

Sin embargo, a modo de aclaración, al visualizar la convocatoria en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la oferta pública de empleo fue publicada el 18 de mayo de 2022 y mediante aviso de 26 de mayo de 2022, se informó que la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones a dicho proceso, se amplió para la modalidad de ascenso de 1° de junio al 15 de junio de 2022; sin que a la fecha se haya habilitado el sistema SIMO – Sistema de Apoyo para la Igualdad -, frente a la modalidad abierto; que según se justiprecia a partir de los hechos que fueron expuestos por la accionante van dirigidos al cargo que en este momento se encuentra ocupando en provisionalidad en la Gobernación de Huila y precisamente su inconformidad gira en torno a que se habiliten las condiciones académicas que tiene en este momento, para presentarse para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12; luego, para esta judicatura más allá de la inconformidad de la accionante frente a la no respuesta de una serie de peticiones dirigidas a la Gobernación de Huila y el presunto derecho que le asiste para ser parte de la convocatoria Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial N° 2261 – Gobernación de Huila, en este momento no se acredita la urgencia y necesidad de adoptar la medida que fuera solicitada.

Aspecto al que se suma, que lo solicitado por la señora LUNA CORRALES igualmente repercute en los derechos de los demás aspirantes interesados en participar en el Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial N° 2261; y se reitera por esta togada, que en este momento sólo se encuentran habilitadas las inscripciones para la modalidad de – ASCENSO -; pues recuérdese que el marco de orientación de la convocatoria se encamina precisamente a la provisión en carrera administrativa de los cargos sometidos a concurso, teniendo como pilar fundamental la consagración constitucional del principio del mérito como forma de acceder a los cargos públicos; sin que se acreditaran por la señora LILIANA LUNA CORRALES las condiciones mínimas exigidas para la declaratoria de la medida provisional, la que a todas luces se torna improcedente, debiéndose recordar a la

accionante que el término para proferir decisión en acciones de tutela es perentorio – 10 días -, luego con la negativa de la medida solicitada, no se están afectando los derechos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, circunscribiéndose el análisis de su inconformidad al fondo del asunto.

2.- DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y OTRAS CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es procedente admitir la solicitud de amparo presentada por la señora LILIANA LUNA CORRALES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE HUILA.

Finalmente, se dispondrá que la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publique en la página web institucional el auto admisorio y el escrito de tutela con la finalidad de que los participantes en el proceso de mérito y terceros interesados si así lo desean puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, lo que podrán hacer dentro del término de un (1) siguiente a su publicación; debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela ha interpuesto la señora LILIANA LUNA CORRALES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. – CORRER traslado por el término de dos (02) días de la presente demanda y sus anexos a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y DEPARTAMENTO DEL HUILA, en cabeza de quien se encuentre a cargo; através de correo electrónico dispuesto por las partes, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al igual que el Acuerdo N° PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, quienes deberán responder virtualmente al correo electrónico dispuesto por este despacho judicial para surtir todas las actuaciones: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. – DENEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la señora LILIANA LUNA CORRALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. - DISPONER que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publique en su página web institucional – Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial N° 2261 -, el auto admisorio y el escrito de tutela con la finalidad de que los participantes en el proceso de mérito y terceros interesados, sí así lo desean puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, lo que podrán hacer dentro del término de un (1) siguiente a su publicación. Debiendo acreditar la entidad accionada Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC el cumplimiento de lo ordenado por este despacho judicial.

QUINTO. - TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico para actuar a la señora LILIANA LUNA CORRALES identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.182.779 expedida en Neiva - H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza
(Firmado electrónicamente por la plataforma SAMAI)

Proyectò: JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA		
Elaboró: JCDA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
ACCIONANTE Liliana Luna Corrales		janfer08@hotmail.com
ACCIONADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
	DEPARTAMENTO DEL HUILA	notificaciones.judiciales@huila.gov.co